

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El apartado b) del artículo segundo del Decreto-ley de 2 de enero del corriente año, dictado a fin de procurar que «no exista un solo español en paro forzoso o que no reciba en alguna forma socorro proporcional a sus necesidades familiares», asigna a los Gobernadores civiles la función de «obligar a los Ayuntamientos a que con arreglo a sus posibilidades continúen las obras paralizadas de interés para las necesidades del pueblo, y donde no baste, a emprender otras nuevas que respondan a un fin reproductivo o a cubrir una evidente necesidad».

En ejecución de cometido tan trascendente, he dispuesto:

Primero. En un plazo máximo de ocho días, los Alcaldes remitirán a este Gobierno civil relación nominal de los obreros en paro forzoso con expresión de los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, edad, estado y número de hijos si fuere casado.
- Oficio y ocupación anterior.
- Fecha en que haya cesado de trabajar, determinando la causa que lo hubiera motivado.

Segundo. En plazo no superior a quince días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL, los Alcaldes deberán informar a este Gobierno civil, sobre lo siguiente:

A. Obras comenzadas que hubiesen sido interrumpidas, detallando la fecha y motivo de su suspensión, presupuesto total de la obra, importe de la ya ejecutada, y especificando en la cuantía de la que reste por ejecutar lo que corresponda a mano de obra y materiales.

B. Obras aprobadas por la Corporación municipal a las que no se haya dado aún principio, expresando si tienen consignación en el presupuesto vigente, su cuantía y presupuesto total de la obra, con análoga separación entre el valor de materiales y mano de obra.

C. Obras que convenga realizar por responder a una necesidad sanitaria, cultural, de comunicación o urbanización, con referencia a

los medios económicos con que el Ayuntamiento podría contar para llevarla a cabo.

D. Fábricas, industrias o talleres, radicantes en el pueblo que se encuentren parados, expresando la fecha en que hubieran interrumpido su actividad y la causa que lo hubiere motivado; así como aquellos otros que pudieran establecerse, bien por existir primeras materias en el término municipal, por la importancia de determinado consumo comarcal o por cualquier otra razón que lo aconseje.

E. Explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras, o trabajos de igual naturaleza que pudieran implantarse o ser ampliados para conseguir la doble finalidad de absorber el paro e incrementar la riqueza patria.

Señalo como deber especialísimo de los Alcaldes la máxima diligencia en el cumplimiento de esta circular, pudiendo y debiendo al efecto requerir de los vecinos los oportunos asesoramientos, ya que exigiéndose que la finalidad perseguida en este Decreto-ley se traduzca en una realidad efectiva, no es dado descuidar cuanto pueda ser conducente a tan elevado e importante empeño.

Burgos 13 de enero de 1937.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro**

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

No obstante lo ordenado en las circulares de este Gobierno civil, de fechas 3 de noviembre y 21 de diciembre últimos, relativas a la organización del servicio de inspección domiciliaria de reses porcinas, los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, hasta el día de la fecha no han remitido a la Inspección provincial Veterinaria el acta a que hacen referencia las citadas circulares.

A estos Ayuntamientos se les concede un nuevo e improrrogable plazo, que termina el próximo día 20, para que envíen a la citada Inspección el acta de referencia, siendo, en caso contrario, sancionados los Alcaldes respectivos por mi Autoridad en la forma que se menciona en el apartado 9.º, pá-

rrafo 5.º, de la primera de las circulares que se mencionan.

Burgos 5 de enero de 1937.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

\*\*

Relación que se cita.

Acedillo.  
Altable.  
Anguix.  
Los Balbases.  
Castrillo de Riopisuerga.  
Cillaperlata.  
Cilleruelo de Arriba.  
Condado de Treviño.  
Eterna.  
Fresneña.  
Fresno de Riotirón.  
Fuentecén.  
La Gallega.  
Guzmán.  
Hacinas.  
Junta de Villalba de Losa.  
Mamolar.  
Mázueta.  
Melgar de Fernamental.  
Merindad de Castilla la Vieja.  
Merindad de Sotocueva.  
Merindad de Valdeporres.  
Miranda de Ebro.  
Moncalvillo.  
Nava de Roa.  
Olmedillo de Roa.  
Olmillos de Muñó.  
Pancorvo.  
Pardilla.  
Partido de la Sierra en Tobalina.  
Pinilla Trasmonte.  
Pradoluengo.  
Presencio.  
Rezmundo.  
Santa Cruz del Valle Urbión.  
Santa María Ananúñez.  
Santa María Mercadillo.  
Solas de Bureba.  
Sotillo de la Ribera.  
Torresandino.  
Ubierna.  
Valle de Valdebezana.  
Valle de Zamanzas.  
Vegas (Las).  
Villafranca Montes de Oca.  
Villalbilla de Gumiel.  
Villamartín de Villadiego.  
Villanueva de Carazo.  
Villariego.  
Villaverde del Monte.  
Villaverde Mogina.  
Villovela de Esgueva.  
Zarzosa de Riopisuerga.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 129.—En la ciudad de Burgos a 14 de julio de 1936. Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de cláusula testamentaria, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, entre partes, de una como demandante D. Teodoro Hernando Revilla, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Arauzo de Torre, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Máximo Nebreda, dirigido por el Letrado D. Antonino Zumárraga, y de otra como demandados D. Andrés, doña Eusebia, D. Juan, D.ª María, D.ª Vicenta y D.ª Casilda Briongos Rubiales; D. Ezequiel Juez, esposo de D.ª Casilda, D. Bruno, D. Prudencio y D.ª Luisa Briongos Hernando y su esposo D. Mariano Marina Cámara; D.ª Isidora, D. Pedro, D. Maximiliano, D.ª Cornelia y D.ª Marcelina Briongos Peñalba, y los esposos de estas dos últimas, D. Antonio Pascual y D. Donato Pérez, todos mayores de edad y vecinos de dicho Arauzo de Torre, representados ante esta Audiencia por el Procurador D. José Ramón Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Luis García Lozano, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Acceptando los resultandos de la sentencia recurrida,

Resultando: Que con fecha 29 de febrero del corriente año, el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes dictó sentencia por la que, no dando lugar a las excepciones alegadas por la parte demandada, declaró que las frases enterrrenglonadas que figuran en el testamento Notarial otorgado por el finado D. Frutos Hernando Merino, con fecha 13 de diciembre de 1902,

ante el Notario D. Bernardo Ortiz, residente en Aranda de Duero, son nulas e invalidan el testamento en lo que a ellas afecta, siendo válidas y subsistentes las restantes disposiciones que en dicho instrumento público se contienen, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la parte demandada, añadiendo mediante otrosí del escrito interponiendo la apelación, que a su tiempo había protestado contra la tramitación de los autos como juicio de menor cuantía, por ser de cuantía indeterminada, en atención de lo cual y de los artículos 495 y 703 de la ley de Enjuiciamiento civil interponía recurso de nulidad, suplicando que admitiendo su interposición para ante la Audiencia, se declarase extensiva a este extremo la remesa de autos. Admitida en ambos efectos la apelación interpuesta y elevados los autos ante esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, personadas ambas y previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día 3 del actual, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados con asistencia de los Letrados defensores de las partes, quienes en sus informes alegaron lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las formalidades legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Aceptando los dos últimos considerandos de la sentencia apelada.

Considerado: Que la nulidad de actuaciones que se dice planteada por la parte apelante al interponer el recurso de apelación, mediante su escrito ante el Juzgado, no puede estimarse en modo alguno en primer lugar, porque no planteada la cuestión relativa a la cuantía litigiosa dentro del término preciso que señala el artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede prosperar; en segundo lugar, porque denegada la pretensión mediante providencia del Juzgado, de fecha 24 de diciembre de 1935 y no recurrida tal providencia, dejaron de entablarse contra ella los recursos ordinarios legales y fué por tanto consentida dicha providencia, en cuyo caso no es dable tratar de suscitar nulidad de actuaciones, que como recurso extraordinario no puede ejercitarse uno después de agotados los ordinarios, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, expuesta en nutrida jurisprudencia, entre otras sentencias, en las de 6 de julio de 1915 y 11 de noviembre de 1911.

Considerando: Que en cuanto a la excepción alegada por la parte demandada de incongruencia entre la demanda conciliatoria, como preliminar de la acción ejercitada y la cuestión debatida en autos, no puede estimarse tampoco tal incongruencia, toda vez que aparece textualmente consignada en la paleta de conciliación que todos los demandados en el acto de conciliación, lo son en virtud de haber sido herederos de la herencia que a su fallecimiento dejó D. Frutos Hernando Merino en el testamento de 13 de diciembre de 1902, la que dicen corresponde a los de-

mandantes por contener el testamento vicios de nulidad, respecto a la última parte de la cláusula cuarta, por lo que invitan a los demandados a la entrega de dicha herencia; cuyas reclamaciones concuerdan esencialmente con la acción de nulidad que en el pleito se ejercita, y por tanto ajustado el acto de conciliación a las prescripciones contenidas en el artículo 460 de la ley de Enjuiciamiento civil; sin que a mayor abundamiento pueda, fundándose en tal precepto, establecer como parece hacerlo la parte demandada una excepción en la forma de proponer la demanda, pues en todo caso si el acto conciliatorio y la demanda no coincidieran en cuanto a lo reclamado, se estaría en el caso de haberse iniciado una demanda sin acto conciliatorio, y dicha falta de requisito no lleva aparejada nulidad ni excepción alguna según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 462 de la propia Ley, sino que hubiera procedido en tal caso la celebración del acto conciliatorio omitido al notar su falta, conforme prescribe el párrafo citado del artículo dicho 462 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que para resolver la excepción de prescripción alegada por la parte demandada es preciso estudiar el contenido de la cláusula segunda o sea la discutida en esta litis del testamento otorgado por D. Frutos Hernando Merino, ante el Notario de Aranda de Duero, D. Bernardo Ortiz, en fecha 13 de diciembre de 1902, en la que textualmente consigna dicho testador: «De todos sus bienes y derechos nombra e instituye por su única y universal heredera a su mujer María Briongos Gayubas, para que disponga de ellos como absoluta propietaria; pero si al fallecimiento de su citada mujer quedaran algunos bienes procedentes del testador de los que su mujer no *hubiere dispuesto*, pasarán a sus hermanos Ursula, Pedro y Manuel Hernando Merino, o a sus hijos en su representación y a los hijos de sus difuntos hermanos Lorenzo y Celestina Hernando Merino, en representación de éstos o sea a los descendientes de sus hermanos, por iguales partes, con arreglo a sus representaciones, pudiendo su mujer disponer de todos en su testamento», de cuya disposición testamentaria aparece claramente la institución de un legado de los bienes que al fallecimiento de la esposa ésta no hubiera dispuesto, esto es, un legado de residuo a favor de los parientes del testador que señala; y en su consecuencia, tal legado de residuo nace en el momento de producirse o sea al morir la heredera, sin disponer del todo o en parte de los bienes, y entonces es cuando como consecuencia del nacimiento de derechos cabe el ejercicio de acciones, desde cuyo punto de partida empieza el cómputo de prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1969, para contar los quince años que determina el artículo 1964, ambos del Código civil; en su consecuencia, como desde la muerte de D.<sup>a</sup> María Briongos Gayubas, ocurrida en 28 de septiembre de 1934, según aparece de la certificación del Juzgado municipal de Arauzo de Torre, obrante al folio once de autos, hasta la interposición de la demanda en diciembre de 1935, ha

transcurrido menos tiempo, no solo del señalado en el artículo 1964 antes citado, sino que ni aun tratándose de la prescripción de la acción de nulidad que para contratos, señala el artículo 1.301 del repetido Código, podría estimarse prescrita, a pesar de no ser este artículo el aplicable, según doctrina del Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de 20 de junio de 1928 y 31 de diciembre de 1931, sino el citado 1964 por tratarse de acción personal, cual es la nulidad de testamento.

Considerando: Que la cláusula testamentaria antes transcrita, contiene una institución hereditaria en plena propiedad de todos los bienes del testador D. Frutos Hernando, a favor de su esposa D.<sup>a</sup> María Briongos Gayubas, para que disponga de ellos como absoluta propietaria y tal facultad de disposición, sin establecer limitación alguna, se refiere tanto a disponer por actos inter vivos como mortis causa y en su consecuencia, basta con tales términos amplios para no ser precisa la aclaración contenida en las frases pudiendo su mujer disponer de todos, puesto que ya estaba facultada, pero la añadidura o interlineado «*en su testamento*» es tan perfectamente inútil que de pertenecer pudiera tener algún efecto, hubiera sido el de referirse a que solo pudiera disponer mediante tal medio o sea mortis causa interpretación absurda, de suerte que sentada la inexistencia de las frases interlineadas, queda facultada la heredera, dados los términos absolutos en que los bienes están dejados por el testador para disponer de ellos en vida y por testamento, instituyéndose el legado sobre aquellos que al fallecimiento de D.<sup>a</sup> María Briongos hubieran quedado, pertenecientes a su esposo y de los cuales ella no hubiera dispuesto en vida ni por disposición testamentaria, constituyendo sobre dichos bienes el legado de residuo a favor de los parientes que el don Frutos cita, extremo que no llegó a ocurrir por el testamento de la doña María a favor de sus herederos.

Considerando: Que no puede sostenerse la teoría de que tal legado, entendido en la forma expresada, es ilusorio, como arguye la parte actora, toda vez que tiene la disposición testamentaria una finalidad lógica, cual es la de evitar que, caso de no haber dispuesto la heredera D.<sup>a</sup> María Briongos de los bienes que su marido la dejara, podrían haber sido diferidos a la muerte de aquélla a sus parientes herederos forzosos mediante la sucesión abintestada, peligro que trató de evitar el D. Frutos al establecer que su mujer podía disponer de los bienes que de él heredaba como absoluta propietaria, pero si al fallecimiento de ella quedasen algunos de los que no hubiere dispuesto, pasarán a los que indica, es decir, no se abrirá la sucesión intestada de estos bienes a favor de los parientes de su mujer y así ordena los llamamientos.

Considerando: Que de todo lo expuesto, se deduce que la única declaración procedente en esta sentencia, es la de tener como no puestas las frases en su testamento, por aparecer interlineadas y sin salvar, pero que como por el contenido, tanto del testamento como de la cláusula en la que aparecen, no afectan en nada a la validez de

parte alguna de dicho testamento, no es procedente acceder a la pretensión hecha en la súplica de la demanda de que invaliden el aludido testamento en lo que a las mismas afecta, ya que como se indica en nada afectan, y en tal sentido procede revocar la sentencia apelada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que no dando lugar a las excepciones alegadas por la parte demandada, debemos declarar y declaramos como no existentes las palabras en su testamento que figuran interlineadas y sin salvar en el testamento otorgado por D. Frutos Hernando Merino, ante el Notario de Aranda de Duero, D. Bernardo Ortiz, en fecha 13 de diciembre de 1902, en la terminación de la cláusula segunda de dicho documento, sin que tal declaración, por no ser las referidas palabras esenciales al contenido, tanto de la cláusula como del testamento, afecten para nada a la validez del mismo en ninguno de sus efectos, todo sin hacer expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias, y en tal sentido se revoca la sentencia apelada en cuanto esté disconforme, y se confirma en cuanto no se oponga a la presente. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos mandados en el Decreto de 2 de mayo de 1931, y remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se sacará testimonio para unir al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de julio de 1936.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Villafruela.

Habiendo sido declarados desiertos por falta de concursantes y licitadores el concurso y la subasta anunciados por esta Alcaldía en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 285 y 283, correspondientes a los días 7 y 4 del retro próximo mes de diciembre, se hace público por el presente que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha 3 de los corrientes, dichos concurso y subasta se celebrarán por segunda vez y con sujeción a los pliegos de condiciones que sirvieron para la primera, el día 19 del mes en curso, a las diez y doce horas, respectivamente.

Villafruela 4 de enero de 1937.—El Alcalde, Eustoquio Tamayo.